

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Del viernes 3 de diciembre de 1847.

NUM. 2513.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 461.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 de noviembre último la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dijo á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de octubre último lo siguiente:

«Escmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los tribunales de comercio la Real orden siguiente.—Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que la administracion de la justicia mercantil no salga de los límites que le traza el código de comercio, y considerando que la práctica autorizada por las Reales órdenes de 10 de febrero y 6 de mayo de 1834 sobre el modo de suplir las incapacidades de los jueces de comercio es contraria al espíritu del artículo 1188 del mismo código que previene que el que haya sido juez de comercio no pueda volver á serlo hasta pasados dos años, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y usando de la facultad que establece el artículo 1183 del código, que á contar desde 1.º de enero próximo los tribunales de comercio declarados de primera clase por Real orden de 7 de febrero de 1831 tengan en lugar de dos sustitutos de cónsules, cuatro para el reemplazo de los propietarios; y que en lo sucesivo todos los tribunales cuando por cualquiera causa entre los jueces propietarios y sustitutos no pudiere formarse tribunal con arreglo á lo determinado por el código de comercio, se remitan los autos al juzgado ordinario á que corresponda, para que los sustancie y falle con arreglo á la legislacion mercantil; quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes citadas de 10 de febrero y 6 de mayo de 1834.»

Lo que de Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente nú-

mero. Palma 2 de diciembre de 1847.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

—O—O—O—O—O—

(Número 462.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Hecho de acuerdo con la Escma. Diputacion provincial el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año próximo de 1848, esta Intendencia lo circula y publica adjunto por medio de los periódicos de esta ciudad, para inteligencia de los ayuntamientos y contribuyentes. Contiene ademas del cupo que ha correspondido á cada pueblo de los 3,920.000 rs. vellon señalados á estas islas en Real orden de 5 de setiembre último, los recargos autorizados para gastos provinciales y municipales, ó sean de interes común, que igualmente deben cubrirse en el referido año próximo, en conformidad á lo resuelto por el Sr. Gefe superior político; estableciéndose por fin, en cumplimiento de la Real instruccion de 8 de junio de este año, el recomendado sistema de derramar y cobrarse por medio de un solo reparto las cuotas que en todo el año debe pagar la riqueza. Los ayuntamientos para verificarle se atemperarán á las reglas siguientes:

1.ª Asi que reciban el Boletín oficial en que esta circular se inserte, se reunirán con los mayores contribuyentes para cumplir lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, y acordar el tanto por ciento con que el cupo y sus adicionales hayan de ser recargados para fondo supletorio; bajo el principio de que no puede ser ménos del 5 por 100 ni estenderse á mas sin que se haga constar el motivo del aumento, como se manda en el artículo 9 de la espresada Real orden.

2.ª Los ayuntamientos y juntas periciales procederán en seguida á la distribucion individual, aumentando sobre el total importe del cupo principal, las cantidades adicionales que les quedan señaladas, y el recargo de que trata la regla anterior, el 4 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza, en los pueblos en que esta corre por cuenta de la Hacienda; pudiéndose reducir en los demas si consideran sus cuerpos municipales que con menor retribucion podrán realizar este servicio, segun se halla establecido en el párrafo 2.º del art. 59 del Real decreto citado, y en los arts. 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de setiembre del mismo año.

3.ª Deberá redactarse el repartimiento individual con estricta sujecion al modelo circulado con la Real orden de 5 de setiembre ya mencionada, que se halla en el Boletín oficial núm. 2281; teniendo muy presentes las advertencias que al fin del mismo modelo se leen, no ménos que la necesidad de hacer aquel en reales de vellon.

4.ª Los ayuntamientos ántes del 20 de este mes han de tener espuesto al público el reparto de que se trata, á fin

de que el 51 sin falta queden resueltas las reclamaciones, puedan remitirme en seguida para su aprobacion, y obre ya en esta Intendencia antes del dia 8 de enero próximo; bajo la responsabilidad y penas que se espresan en el artículo 11 de la propia Real orden, y que deberá hacer efectivos sin consideracion alguna.

5ª Coidarán los mismos ayuntamientos de hacer saber, con toda oportunidad, á los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio, la resolucion recaida sobre sus quejas, para que usen, si les conviene, del derecho á nuevo recurso ante esta Intendencia ó los subdelegados de partido en su caso. Lo cumplirán los primeros á mas tardar del 1º al 4 del referido mes de enero, y los segundos podrán presentar sus instancias en los 8 dias siguientes; en el concepto de que pasado el dia 12 se entenderá renunciado el derecho; y no se admitirá ninguna.

6ª Recuerdo muy particularmente á los mencionados cuerpos el cumplimiento de la Real orden de 25 de diciembre de 1446, en la que se fija el 12 por 100 como máximo de cuota para los hacendados forasteros y bienes nacionales con respecto al cupo principal, y la ampliacion que ha recibido en cuanto á censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan sus bienes arrendados, en virtud de lo prescrito en el artículo 4º de la Real orden de 5 de setiembre y el 3º de otra Real orden de la misma fecha que tambien puede leerse en el Boletin oficial número 2281.—Mientras no aparezcan exactamente cumplidas estas disposiciones, ningun reparto será aprobado, procediéndose en su caso á lo que hubiere lugar.

7ª Si por efecto de las enunciadas Reales órdenes los vecinos y colonos (entre los cuales han de comprenderse los forasteros que cultiven las tierras por sí) saliesen gravados en mas del 12 por 100, se estenderá el reparto con la distincion prevenida en la advertencia segunda del modelo, y se acompañará precisamente la reclamacion de agravio, de que trata el referido artículo 4º, sin lo cual tampoco será aprobado.

8ª Los repartimientos vendrán ademas acompañados de una copia de la rectificacion ó amillaramiento original de la riqueza, si no estuviese presentado; y testimonio de haber estado espuesto al público y quedar resueltas las reclamaciones; todo á los fines que espresan los artículos 4º, 11 y 15 de la mencionada Real orden de 5 de setiembre de este año.

9ª Autorizados los subdelegados de Menorca é Ibiza para ejercer en aquellos partidos las funciones de esta Intendencia, se entenderán con ellos los ayuntamientos respectivos.

Explicados no solo en esta circular, sino mas principalmente en las Reales disposiciones á que se refiere, el modo y forma en que han de proceder los ayuntamientos y juntas peticiales en la ejecucion de servicio tan importante, debo esperar que lo cumplirán con toda exactitud y en los plazos prefijados; evitando consultas innecesarias y todo otro medio dilatorio, para no ponerme en el conflicto de tener que exigirles la responsabilidad. Palma 5 de diciembre de 1847.—Manuel Ortega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

REPARTIMIENTO entre los pueblos de esta provincia de los 3.920.000 rs. vn. señalados á la misma en Real orden de 3 de setiembre último, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año próximo 1848; el que se forma por esta Administracion en conformidad á las modificaciones acordadas con la Excm. Diputacion provincial, adicionándose con los recargos autorizados para gastos de interes comun, que igualmente deberán cubrirse en el referido año próximo, segun lo mandado en la Real instruccion de 3 de junio de este año; todo en esta forma, á saber:

PUEBLOS por partidos administrativos.	Cuota para el Tesoro.	Recargo para gastos provinciales	Idem para gastos municipales.	TOTAL.
PARTIDO DE MALLORCA.				
Alaró	85990	8600	20500	115090
Alcudia	51870	3190	6650	41690
Algaida	61820	6180	17240	85240
Andraix	58740	5870	15790	78400
Artá	66680	6670	16670	90020
Bañalbufar	19180	1920	4790	25890
Binisalem	60160	6020	6250	72450
Bujer	15780	1380	3450	18610
Buñola	85290	8550	8650	102470
Calviá	74000	7400	8750	90150
Campanet	38080	3800	7960	49840
Campos	72010	7200	15000	92210
Capdepera	18480	1850	4640	24970
Deyá	20280	2030	5070	27580
Escorca	24770	2480	5750	31000
Establiments	29120	2910	7500	59530
Estalleis	15000	1500	3250	17550
Esporlas	40000	4000	8000	52000
Felanitx	155590	15560	24200	171150
Fornalutx	27950	2790	6980	37700
Inca	92100	9210	19100	120410
Lloseta	26520	2650	5100	32270
Llubí	27490	2750	6450	36670
Llommayor	124650	12460	11540	148450
Manacor	202080	20210	43220	265510
Marratxí	43910	4390	3500	51800
María	50100	5010	7550	60640
Muntairi	50000	5000	12000	67000
Maro	59670	5970	12940	78580
Palma, capital	559990	56000	140000	755990
Petra	60190	6020	15050	81260
Pollenza	158500	15850	16920	169270
Porreras	80200	8020	14080	102500
Poebla	67100	6710	73810	73810
Poigñuent	40140	4010	9020	55170
San Juan	46200	4620	11550	62370
Santa Eugenia	25500	2550	5880	31730
Santa Margarita	55660	5570	15450	72480
Santa María	38110	3810	6910	48830
Santañy	64000	6400	16000	86400
Sansellas	77890	7790	16610	102290
Selva	85450	8540	20860	112650
Sineu	84420	8440	16450	109310
Sóller	125280	12530	31320	169150
Son Servera	28790	2880	7200	38870
Valldemosa	42000	4200	7490	53690
Vilafranca	22000	2200	2990	27190
	5266670	526670	661810	4255150
PARTIDO DE MENORCA.				
Alayor	88610	4430	22150	115190
Ciudadela	100500	5010	25080	130590
Ferrerías	25400	1270	6550	33020
Mahon y San Luis	155940	7700	58490	200150
Mercadal	53800	2690	15450	69940
Villacarlos	15500	670	5580	17550
	455550	21770	108900	566220
PARTIDO DE IBIZA.				
Formentera	12780	640	5200	16620
Ibiza	18640	950	4660	24250
San Antonio	46960	2550	11740	61050
San José	46960	2350	11740	61050
San Juan Bautista	59140	1960	9790	50890
Santa Eulalia	55500	2660	13520	69280
	217780	10890	54450	283120
RESUMEN.				
Partido de Mallorca	5266670	526670	661810	4255150
Partido de Menorca	455550	21770	108900	566220
Partido de Ibiza	217780	10890	54450	283120
	5920000	559350	825160	5104490

Palma 5 de diciembre de 1847. — Venancio Recio.

Notas.

1ª Sobre el total de las tres cuotas debe recargar cada municipalidad el 5 por 100 lo ménos para fondo suplementario, ó un recargo mayor que no pueda exceder del 8 por 100 si así se acordase, con fundado motivo, con arreglo á lo que se manda en el artículo 10 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

2ª Sobre el total de las mismas cuotas y el recargo de fondo supletorio de que trata la nota anterior, debe aumentarse el 4 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza en los pueblos en que esta corre á cargo de la Administracion; en los demas el Ayuntamiento podrá recargar menor premio si considerase que con ménos puede realizarse este servicio.

3ª El recargo provincial á los pueblos de Menorca é Ibiza es únicamente del 5 por 100 en razon de aquellos gastos en que tan solo interesan.—Recio.

Las cantidades que á continuacion se expresan, son las que deben recargarse para gastos de interes comun en las matriculas del Subsidio de la industria y comercio que se están formando para 1848, recargo que deberá hacerse con estricta sujecion al modelo unido á la circular del Ministerio de Hacienda de 12 de setiembre de este año.

PUEBLOS.	Recar- go para gastos municipales:	PUEBLOS.	Recar- go para gastos municipales.
Alaró	970	Marratxí.	140
Alcudia	500	Maria.	120
Algaida	800	Montuiri	360
Andraitx.	2570	Moro	700
Artá.	950	Petra	720
Bañalbufar	80	Palma	94400
Binisalem	220	Pollensa.	780
Buger.	310	Porreras.	840
Buñola	310	Puigpufient.	200
Calviá.	170	San Juan.	300
Campanet	560	Santa Eugenia.	210
Campos.	780	Santa Margarita.	730
Capdepera	250	Santa María	400
Deyá.	80	Santafí.	610
Establiments.	50	Sansellas.	680
Estalenchs.	70	Selva.	440
Esporlas.	180	Sineu	1000
Felanitx.	2520	Soller	3840
Fornalutx.	270	Son Servera.	310
Inca	1170	Valldemosa.	180
Lloseta	40	Villafranca.	50
Llubi	290		
Llullmayor	900		
Manacor	3500		124530
PARTIDO DE MENORCA.			
Alayor.	610	Mahon	3140
Ciudadela	2460	Mercadal.	300
Ferrerías	100	Villacárlos	250
PARTIDO DE IVIZA.			
		Iviza.	6290
Total			137660

NOTAS. 1ª Ademas de las cantidades que se señalan para gastos municipales, se recargará el 10 por 100 sobre el importe de los derechos fijos del subsidio, para atender al déficit del presupuesto provincial; en la inteligencia de que los pueblos de Menorca é Iviza solo han de aumentar el 5 por 100 por dicho concepto.

2ª Sobre el total de los espresados derechos fijos y recargos para gastos de interes comun, se ha de aumentar un 5 por 100 para fondo supletorio; todo en conformidad al modelo de matrícula citado, y al art. 25 del proyecto de ley circulado con el Real decreto de 5 de setiembre de este año relativo á la contribucion del subsidio. Palma 3 de diciembre de 1847.—Venancio Recio.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

VIDA

DE

SANTO DOMINGO DE GUZMAN

escrita en frances

POR EL R. P. FRAY ENRIQUE-DOMINGO LACORDAIRE,

de la órden de los padres predicadores.

Traducida al español

POR D. JOSÉ VIDAL Y PONT ABOGADO.

Prospecto.

Trasladando del frances á nuestra hermosa lengua la *Vida de Santo Domingo de Guzman* por el padre Lacordaire, nos ha encontrado la traduccion de este mismo libro, que acaba de salir á luz pública en Barcelona de las prensas de D. Antonio Pons y compañía, á las que siempre deberá tanto la Religion. Nada extraño que á un tiempo haya ocurrido el mismo pensamiento á dos espoñoles, cuando el sol de España bañó con sus hermosos rayos la cuna de Domingo, y mereció nuestro suelo la primera impresion de sus huellas; cuando su vida ha sido nuevamente escrita por tan ilustre biógrafo, y saludada con trasportes de vivo entusiasmo por casi todos los pueblos de Europa.

A pesar del esmero con que hemos procurado ajustar las ideas del original al genio y corte de nuestra habla, estamos íntimamente convencidos de que nuestra traduccion no ha salido limpia de defectos.

Nos ereemos dispensados de hablar de la justa popularidad, que ciñe como brillante auréola, al autor de este libro. La Francia, que por mas acostumbrada á las miserias y prevenciones de partido, ha llegado á sobreponerse á ellas, para hacer justicia, en la calma de la tolerancia; señala con orgullo en el P. Lacordaire una de sus glorias mas dignas, que cristianamente modesta, trata en vano de encubrirse bajo el pobre hábito de un fraile predicador: y este nombre suena desde algunos años en nuestro oido como nombre venerando, y respetuosos doblamos delante él nuestra frente. ¿Quién ignora que el P. Lacordaire ha hecho revivir en Francia con el encanto de su palabra la fe en los entendimientos, y ha forzado á los corazones á amar todavía la virtud?

Ya que por el desdoro de nuestras letras y corrupcion de nuestras costumbres, son todos los dias lanzadas al público traducciones de leyendas francesas, que si brillan es con fosfórica luz; el corazon siente aliviarse de fatigosa pesadilla, al ver siquiera alguna vez vertidas al español obras que, si bien de naturaleza extranjeras, son por adopcion nacionales; porque la verdad y la belleza son hijas de todos los pueblos. Los libros que nutren el alma de nueva y mas abundante vida, tienen como el genio, el mundo por patria.

Ha salido este libro en cinco entregas, de cinco pliegos cada una, de esmerada impresion.

Se halla de venta en esta librería á 10 rs. vn.

IMPRENTA NACIONAL,
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.

LIBRERIA DE GUASB, CALLE DE MORA...

VIDA

...de la vida...

escrita en frances

...por el Sr. P. Lascaris...

de la orden de los padres predicadores

...Traducida al español...

Prospecto

...por D. Jose Vidal y Font Abogado...

...Trasladando del francés a nuestra hermosa...

...por la vida de Santa Domingo de Guzman...

...de este mismo libro, que acaba de salir...

...Poesía y compaña, las que siempre debéis...

...la Religión. Nada extraño que a un tiempo...

...ocurrido el mismo pensamiento a dos españoles...

...cuando el sol de España y marino nuestro...

...por la vida de Domingo y marino nuestro...

...primera impresión de sus poesías...

...ha sido nuevamente escrita por tan ilustrado...

...y se vende con transportes de vino...

...cas todos los pueblos de Europa...

...sobre el total de las contribuciones...

...municipalidad de 5 por 100 lo que...

...8 por 100 en las acortadas, con...

...región lo que se manda en el artículo 10...

...ceto de 25 de mayo de 1842...

...los que se han de pagar en el...

...municipalidad de 5 por 100...

...pueblos de la provincia de...

...gastos en pólizas de...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...

...0072 0072 0072...